

tor de todos los cristianos; y que Jesucristo le ha dado en la persona de San Pedro el pleno poder de apacentar, de arreglar y de gobernar la Iglesia Católica y universal, así como se ha explicado en los actos de los concilios ecuménicos y en los sagrados cánones.

Renovamos demás de esto el orden de los otros patriarcas señalados en los

cánones; de modo, que el de Constantinopla, sea el segundo después del santo pontífice romano, el de Alejandria el tercero, el de Antioquia el cuarto, y el de Jerusalén el quinto, sin tocar á sus privilegios y á sus derechos. *C. de Florencia, año 1459, Ses. 10. de union de los griegos con los latinos.*

## S

**SACERDOTES** (cánones sobre los). Si un sacerdote se casa será depuesto; si comete una fornicación ó un adulterio, será puesto en penitencia. *Conc. de Neocesarea, año 314, c. 1.*

Si un sacerdote confiesa, que ha cometido un pecado de la carne antes de su ordenación, no ofrecerá mas; pero conservará las demás ventajas, á causa de sus otras buenas cualidades. Si no lo confiesa, ni está convencido de ello, se deja á su discreción usar de ellas como quiera. El Diácono que se halle en el mismo caso, será puesto en la clase de los ministros inferiores. *Id. can. 10.*

Los sacerdotes, que gobiernan las parroquias, pedirán el crisma antes de Pascua á sus propios obispos en persona ó por sus sacristanes. *IV conc. de Cartago, can. 56.*

Celoso el santo concilio de sostener la dignidad del carácter sacerdotal; sabiendo bien que se hablan en la mesa con frecuencia muchas inutilidades, quiere que en todas las comidas de los sacerdotes se lea la sagrada Escritura. Este es medio excelente para inclinar las almas al bien, é impedir los discursos inútiles. *Conc. de Toledo, año 589, c. 7.*

Los sacerdotes deben saber la sagrada Escritura, y meditar los sagrados cánones, para poderse entregar enteramente á predicar y á enseñar la palabra de Dios y á edificar á los fieles, tanto por

la ciencia de la fé, como por la práctica de las buenas obras. *C. de Toledo, año 655, c. 25.*

Prohíbe á un sacerdote (esto es, cura) tener mas de una iglesia y de un pueblo, porque cada iglesia debe tener su sacerdote, como cada ciudad su obispo, y aun así apenas puede cada uno servir dignamente la suya. *VI conc. de Paris, año 829, c. 2.*

Los sacerdotes de la ciudad ó del campo (esto es, los curas) velarán sobre los penitentes, para ver como observan la abstinencia que les está prescrita; si hacen limosnas, ú otras buenas obras, y cual es su contrición, para abreviar, ó dilatar el tiempo de su penitencia. *C. de Pavia, año 850, c. 7.*

Prohíbe á los sacerdotes vivir con cualquiera muger; porque se habían encontrado algunos que tuvieron hijos de sus propias hermanas. *Conc. de Maguncia, año 888 can. 10.*

Prohíbe á los sacerdotes hacerse capellanes de los señores, si no con permiso del obispo, y después de haberle hecho juramento de obedecer en todo sus órdenes. *C. de Reims, año de 1148, canon 10.*

El sacerdote, que sirve una iglesia tendrá á lo menos el tercio de los diezmos, y los seculares no tomarán nada de las ofrendas. *C. de Abranches, año 1172 can. 5.*

Cada sacerdote estará sujeto al obispo diocesano, y todos los años por cuaresma le dará cuenta de su fé y de su ministerio, del bautismo, de las oraciones, y de la misa. *Conc. en Germania, año 742.*

**SACRAMENTOS.** Si alguno dice; que los sacramentos de la nueva ley no han sido todos instituidos por nuestro Señor Jesucristo, ó que hay mas ó menos de siete, esto es, el Bautismo, la Confirmación, la Eucaristía, la Penitencia, la Extrema-Unción, el Orden y el Matrimonio; ó que alguno de estos siete, no es propia y verdaderamente un sacramento; sea anathema. *C. de Trento, 7 ses. de los sacramentos, c. 1.*

Si alguno dice, que los sacramentos de la nueva ley no son diferentes de la ley antigua, sino en que las ceremonias y las prácticas exteriores son diversas; sea anathema. *C. 5.*

Si alguno dice, que los sacramentos de la nueva ley no son necesarios para salvarnos, sino que son superfluos, y que sin ellos, ó sin el deseo de recibirlos pueden los hombres alcanzar de Dios solo por la fé la gracia de la justificación, aunque sea cierto que todos no son necesarios á cada particular; sea anathema. *Can. 4.*

Si alguno dice, que los sacramentos no han sido instituidos mas que para conservar la fé sea anathema. *C. 5.*

Si alguno dice, que los sacramentos no tienen la gracia que significan, ó que no confieren esta gracia á los que no ponen en ellos obstáculo, como si fueran solamente señales exteriores de la justicia, ó de la gracia que se ha recibido por la fé, ó simples señales de distinción de la religion cristiana, por las cuales se distinguen en el mundo los fieles de los infieles; sea anathema. *C. 6.*

Si alguno dice, que la gracia, en cuanto está de parte de Dios, no se dá siempre á todos por estos sacramentos, aunque se reciban con todas las condiciones que se requieren; sino que esta gracia solo se dá algunas veces, y á algunos; sea anathema. *Can. 7.*

Si alguno dice, que por los mismos sacramentos no se confiere la gracia por la virtud y la fuerza que contienen; si-

no que sola la fé á las promesas de Dios basta para alcanzar la gracia; sea anathema. *Can. 8.*

Si alguno dice, que por los tres sacramentos del Bautismo, de la Confirmación y del Orden no se imprime carácter en el alma, esto es, una cierta señal espiritual, é indeleble, de donde procede que estos sacramentos no pueden reiterarse; sea anathema. *Can. 9.*

Si alguno dice, que todos los cristianos, tienen autoridad y poder para anunciar la palabra de Dios, y administrar los sacramentos; sea anathema. *Can. 10.*

Si alguno dice, que la intención, á lo menos de hacer lo que hace la iglesia, no se requiere en los ministros de los sacramentos cuando los hacen y los confieren; sea anathema. *Can. 11.*

Si alguno dice, que el ministro del sacramento que se halla en pecado mortal, aunque observe todas las cosas esenciales que pertenecen para la confección ó la colación de los sacramentos, no hace ó no confiere el sacramento; sea anathema. *Can. 8.*

Si alguno dice, que las ceremonias recibidas y aprobadas en la Iglesia católica, y que se usan en la administración solemne de los sacramentos, pueden sin pecado despreciarse ú omitirse segun quieran los ministros, ó mudarse en otras nuevas por cualquiera pastor, sea el que fuere; sea anathema. *Can. 15.*

**SANTOS** (culto de los). Los santos oyen nuestros ruegos, y se compadecen de nuestras miserias, sienten alegría viéndonos felices, lo que se prueba por las Sagradas Escrituras; con que se les puede honrar, se pueden celebrar sus fiestas, y leer en la iglesia la historia de sus sufrimientos. *C. de Sens, año 1528, 15 de cr.*

Los santos reinan con Jesucristo, y ofrecen á Dios sus ruegos por los hombres; por tanto es bueno y útil invocarles y suplicarles humildemente; recurrir á sus oraciones, á su ayuda, y á su asistencia particular; para alcanzar las gracias y los favores de Dios por su hijo Jesucristo nuestro Señor, que es solo nuestro redentor y nuestro salvador. Y este es el uso de la Iglesia católica, recibido desde los primeros tiempos de la



religion cristiana, y conforme al sentir unánime de los santos padres y á los decretos de los santos concilios. Asi, los que niegan que se deben invocar los santos, que gozan en el cielo una felicidad eterna, ó que defienden que los santos no ruegan á Dios por los hombres, ó que es idolatría invocarlos, para que rueguen aun por cada uno de nosotros en particular, ó que esto es una cosa que repugna á la palabra de Dios y contraria al honor que se debe á Jesucristo, solo y único mediador entre Dios y los hombres; ó tambien que es una locura rogar de palabra y de pensamiento á los santos que reinan en el cielo; tienen todos sentimientos opuestos á la piedad. *Concilio de Trento, 25 ses., decr. de la invoc. de los santos.*

**SATISFACCION U OBRAS SATISFAC-TORIAS.** Al imponer los sacerdotes las obras satisfactorias á sus penitentes, no se han de proponer solo mantenerlos en la nueva vida que acaban de adquirir, y remediar su flaqueza, sino tambien castigarlos de sus pecados pasados por una espiacion proporcionada á ellos. *Conc de Trento, ses. 14 de la Penit. c. 8.*

Las penas satisfactorias que sufren los penitentes por sus pecados sirven mucho á apartarlos de ellos; porque los retiene como con un freno, haciéndolos mas vigilantes y mas atentos para despues, tambien les borran las reliquias de los pecados, y destruyen por la práctica de las virtudes opuestas, la costumbre de los vicios que habian contraido por una vida desarreglada. *Ib.*

**SECULARES.** Un secular no enseñará en presencia de los clérigos, sino por su orden. *IV conc. de Carthago, año 398 can. 94.*

Está prohibido á los seculares ponerse cerca del altar; y la parte de la iglesia que está dividida desde los balaustres hasta el altar no se abrirá mas que á los coros de los clérigos que cantan. El son-tuario se abrirá no obstante segun la costumbre á los seculares y á las mugeres para orar y comulgar, lo que se entien-de fuera del tiempo del oficio. *II Conc. de Tours, año 566, c. 4.*

Prohíbe á los seculares dar á los monasterios los diezmos, ó las iglesias que

les pertenecen, sin consentimiento del obispo ó del Papa. *Conc. de Melfi, año 1089, c. 12.*

Ningun secular comerá carne desde el dia de ceniza, y en este dia todos los clérigos seculares, hombres y mugeres recibirán la ceniza sobre la frente. *Conc. de Benevento, año 1091, c. 4.*

Prohíbe á los seculares tener capellanes, que no sean dados por el obispo para gobierno de sus almas. *C. de Her-mont, año 1095, c. 18.*

Prohíbe á los seculares, con pena de anathema, instituir ó destituir clérigos en las iglesias sin autoridad del obispo, ú obligar á los eclesiásticos á comparecer en juicio ante ellos. *III c. gener. de Letrán, año 1179, C. 17. Vide Diezmos.*

**SEPULTURA.** No se dará sepultura á los que se han muerto á sí mismos, ó que han sido castigados por sus delitos. *C. de Braga, año 565, c. 16.*

No se enterrará á nadie en las iglesias de los santos, sino á lo mas al rededor de sus paredes por de fuera, pues las ciudades tienen aun el privilegio de no permitir que se entierren en el recinto de sus murallas. *Id. can. 18.*

No se enterrarán en las iglesias, como por derecho hereditario, sino solo á los que el obispo ó el cura tengan por dignos por la santidad de su vida, y no se pedirá nada por el sitio de la sepultura, segun la autoridad de san Gregorio, en una carta á Genaro de Cailliari. *Concilio de Meaux, año 845, can. 72.*

Prohíbe exigir nada por las sepulturas y enterrar en las iglesias. *Conc. de Tribur, cerca de Magunc., año 895, canon 15.*

La misma prohibicion por el concilio de Reims del año 1119. La misma prohibicion respecto del bautismo, los santos óleos y la uncion de enfermos. *Vi-de Simonia.*

No se llevará un cuerpo al sitio de la sepultura, sin que haya sido llevado segun la costumbre á la iglesia parroquial; porque no se puede saber mejor que en ellas, si el difunto estaba suspenso ó excomulgado; y nadie recibirá el cuerpo para enterrarle, sin que sea presentado por el cura. *Conc. de Coignac, año 1260, can. 15.*

**SIMONIA.** Si alguno ha obtenido por dinero el obispado, ó el sacerdocio, ó el diaconato, que el que lo haya ordenado sufra, como él, la excomunion mas rigurosa, tal como san Pedro la hizo sufrir en otro tiempo á Simón el Mago. *Cánones apostólicos por el año 500, canon 28.*

El concilio de Calcedonia, dice el papa Alejandro II, en el canon *Ex multis*, l. q. 3, que es uno de los principales concilios de la Iglesia, impone á los que adquieren un beneficio por dinero la misma pena que á los que compran la imposicion de las manos, con que se confiere el Espiritu Santo; condenándolos todos por una autoridad soberana, á los unos á dejar sus beneficios, á los otros á la deposicion del orden que han recibido. Por esto, añade este papa, el redentor del género humano arroja á los vendedores y compradores del templo, declarándoles que no se debia hacer de la casa de su Padre una casa de comercio. Asi, si alguno, olvidando los preceptos divinos y la salud eterna de su alma, movido de una injusta codicia, vende un beneficio, le degradamos de la clase que tiene, de modo que no pueda servir á la Iglesia que ha querido hacer venal á precio de dinero; y además de esto, fulminamos contra él un anathema formidable, queriendo que sea separado de la Iglesia, á que tanto ha ofendido por su pecado, á menos que se arrepienta de su falta, y haga todo lo que es necesario para repararla.

Está prohibido á los obispos, con pena de un año de excomunion, dar á sus parientes ó á sus amigos las parroquias, ó los monasterios para aprovecharse de su renta. *X c. de Toledo, año 656, canon. 2.*

Si un clérigo se hace monge en un monasterio con intencion de ser abad, se quedará monge, sin poder ser abad, bajo pena de excomunion. *C. de Tolosa, año 4036, c. 5.*

El mismo canon del concilio de Roma de año 1059.

Los simoniacos serán depuestos sin misericordia. En cuanto á los que han sido ordenados gratuitamente por simoniacos, decidimos la cuestion ajitada tan-

to tiempo, permitiéndoles por indulgencia mantenerse en los órdenes que han recibido, porque la multitud de los que se han ordenado de este modo, es muy grande; pero en lo sucesivo, si alguno se deja ordenar por el que sabe que es simoniaco, quedarán depuestos el uno y el otro. *C. de Roma, año 1059.*

Si un obispo confiere por simonia algun ministerio eclesiástico, ó la prebenda, esto es, la pensión á él aneja, se permite al clero que se oponga, y recurra á los obispos inmediatos, y aun si es necesario á la santa sede. *C. de Viena, año 1060, canon 2.*

El mismo canon del concilio de Roma, año 1063.

Los que hayan entrado en los órdenes sacros por simonia, serán privados en lo sucesivo de toda funcion. Los que hayan dado dinero por obtener las iglesias, las perderán. *C. de Roma, año 1074.*

La misma ordenanza del concilio de Londres, año 1126.

Prohíbe vender los prioratos, ó las capillas de los monges, ó de los clérigos, pedir nada por la entrada en religion, y exigir ninguna cosa por la sepultura, la uncion de los enfermos, ó el santo crisma, aun con pretexto de costumbre antigua; pues la duracion del abuso solo se hace mas criminal. *C. de Tours, año 1163, can. 6.*

Está prohibido, como un abuso horrible, exigir nada por la entronizacion de los obispos ó de los abades, por la instalacion de los demas eclesiásticos, ó la toma de posesion de los curas, por las sepulturas, los matrimonios y demas sacramentos, de modo que se rehusen á los que no tienen que dar; y no se debe alegar la larga costumbre que solo hace mas criminal el abuso. *III C. general de Letran, año 1179, c. 7.*

El mismo canon del concilio de Tours, año 1239.

La corrupcion de la simonia se ha introducido de tal modo entre la mayor parte de las religiosas, que apenas reciben alguna entre el número de sus hermanas, sin tratarla á peso de dinero, procurando cubrir este desorden con pretexto de pobreza. Prohibimos que esto vuelva á suceder en adelante; y además



ordenamos, que si en lo sucesivo cae alguna religiosa en este desorden, así la que haya recibido como la que haya sido recibida, sea superiora ó inferior, sea echada del monasterio, sin esperanza de restablecimiento, y se la encierre en un parage donde se observe la regla con mas rigor, para que haga en él una penitencia perpétua. En cuanto á las que han sido así recibidas antes de la ordenanza de este concilio, hemos juzgado que se debía proveer á ello de tal modo, colocandolas en otras casas de la misma orden las que han entrado mal en ella. Si fuese imposible colocarlas cómodamente en otras casas, á causa de su mucho número, á fin de que no se pierdan en el mundo, llevando una vida errante y vagamunda, serán recibidas de nuevo por dispensa en el mismo monasterio, quitándolas los primeros lugares que ocupaban, y dándolas los últimos. También ordenamos, que se observe lo mismo en cuanto á los monges y los demás religiosos. Y para que no se puedan excusar con sencillez ó ignorancia, ordenamos que los obispos diocesanos hagan publicar todos los años esta ordenanza en su diócesis. *Del conc. gener. de Letran, año*

**TABERNAS.** Que los sacerdotes y demás eclesiásticos no beban en las tabernas; que nunca salgan de su boca bufonadas propias para escitar risas inmoderadas; porque deben saber que darán de las palabras inútiles una cuenta mucho mas rigurosa que todos los demás, por ser los que deben sazonar sus discursos con la sal de la prudencia. *Estatutos de Vauthier, obispo de Orleans, año 858, canon 16.*

**TEMOR** de las penas del infierno. Si alguno dice que el temor del infierno, que nos mueve á recurrir á la misericor-

1215, *relat. in can. Quoniam de Simonia.* De donde se sigue que es simonia recibir alguna cosa de los que entran en religion en un monasterio, cuando este monasterio tiene con que mantener á los que solicitan entrar en él. *Vide confidencia.*

No se exigirá nada por la entrada en religion ni se hará ningun ajuste sobre este asunto. *Conc. de Coignac, año 1228.*

Se prohíbe exigir nada anticipado por la administracion de los sacramentos ó la colacion de los beneficios; pero despues de verificada cualquiera de estas cosas, se podrá percibir lo que es debido segun costumbre. *C. de Burdeos, año 1255, can. 26.*

Los examinadores de los que deben ser provistos de un beneficio, se han de guardar mucho de recibir nada con motivo de este exámen, ni antes, ni despues; porque si lo hacen, así ellos como los que les dieren alguna cosa, se harán reos de Simonia, de que no podrán ser absueltos, sino dejando los beneficios que poseen, y por esta accion se harán incapaces de poderlos poseer nunca. *C. de Trento ses. 24. de Reform. c. 18.*

dia de Dios, teniendo dolor de nuestros pecados, ó que nos hace abstener de pecar, es pecado, ó que hace peores á los pecadores; sea anathema. *Conc. de Trento, 6 ses. decr. de la justif. can. 8.*

**TEATRO.** Los fieles que gobiernan los carros en el circo, y las gentes de teatro, mientras se mantengan en estas profesiones serán separados de la comunión. *Conc. de Arlés, año 514, c. 5.*

El que en un dia solemne vá á los espectáculos, en lugar de ir al oficio de la iglesia, será escomulgado. *Conc. de Cartágo, año 398, can. 88.*

Si un cochero de circo, ó un pantomimo quieren convertirse, han de renunciar primero su oficio, sin ánimo ni esperanza de volver á él. Si despues de haber sido recibidos contravienen á esta prohibicion, serán echados de la iglesia. *Conc. de Elwira, 3 siglo, c. 39.*

**TEOLOGAL.** Como sucede muchas veces, que los obispos no pueden administrar al pueblo la palabra de Dios por sí mismos, principalmente en las diócesis muy dilatadas, y á causa de sus diversas ocupaciones, de sus enfermedades corporales, de las incursiones de los enemigos, ú otros obstáculos, por no decir la falta de ciencia que no se debe tolerar, ordenamos, que los obispos elijan para la predicacion hombres capaces que visiten en su lugar las parroquias de sus diócesis, cuando ellos no puedan hacerlo, y las edifiquen con sus discursos y sus obras. Los obispos les darán con qué mantenerse cuando tengan necesidad; y en los cabildos, así de las catedrales, como de las colegiadas se establecerán sugetos, que puedan tambien socorrer á los obispos, no solo con la predicacion, sino confesando y haciendo lo demás, que pertenece á la administracion de la penitencia.

Para esto habrá en cada iglesia catedral un maestro que enseñe gratuitamente, á quien se consignará un beneficio suficiente. Y no solo en las iglesias catedrales, sino en las demás, en que alcancen las facultades para ello. El cabildo elegirá un maestro para enseñar *gratis* la gramática y las demás ciencias, segun sea capaz de hacerlo. *III C. de Letrán, año 1179, c. 11.*

Las iglesias metropolitanas tendrán un teólogo para enseñar á los sacerdotes la sagrada Escritura y principalmente lo que concierne al gobierno de las almas.

A cada uno de estos maestros se señalará la renta de una prebenda para que la goce mientras enseñe, sin que por esto sea canónico. *IV conc. de Letrán, año 1215, c. 10.*

A fin de que los beneficios sean ocupados por personas capaces, habrá uno teologal en todas las iglesias catedrales. *Conc. de Basilea, año 1458, ses. 31.*

CONCILIOS. T. I.

Queriendo el santo concilio, lleno de respeto y de adhesion á las ordenanzas de los papas y de los concilios, que no se omita sacar ventaja del tesoro inestimable de los libros sagrados, ordena á los obispos, cuando se hallan en alguna iglesia honorarios fundados para los profesores de teología, los obliguen por todo género de medios á esplicar é interpretar la Sagrada Escritura, y á no dar tampoco este género de retribuciones sino á personas capaces de desempeñar por sí mismas los cargos afectos á ellas.

Tambien queremos, que se cultive la lectura de la Sagrada Escritura en las comunidades de los monges, y que se establezca esta práctica tan noble y tan esencial en los colegios públicos, donde no estuviese todavia en vigor, y que se renueve en los que se hubiese descuidado, perpetuarla desde su establecimiento. *C. de Trento año 1546, ses. 5 de ref., c. 1.*

**TITULO DE BENEFICIO O DE PATRIMONIO.** El concilio de Trento renueva las penas de los antiguos cánones contra los que con muchos engaños y mentiras fingien que tienen un beneficio ó un patrimonio suficiente para mantenerse. El papa Pio V, en su bula *Romanus Pontifex*, dice, que siendo mal visto, que los que son elegidos para servir á Dios en los órdenes sacros, se vean precisados á mendigar para poderse mantener; ó ganar su vida en algun empleo vil, ó de ningun modo conveniente á un clérigo, se ha ordenado por el santo concilio de Trento, que ningun secular, aunque tenga todas las demás cualidades necesarias para ser ordenado, que son las buenas costumbres, la ciencia y la edad, no pueda ser promovido á los órdenes sacros, sino hace constar antes que tiene un beneficio eclesiástico ó un patrimonio suficiente para sustentarse; queriendo y declarando, que las ordenaciones que se hayan hecho con titulo de patrimonio falso, hagan á las personas que las hayan recibido incapaces de egercer las funciones de los sagrados órdenes. *Conc. de Trento, ses. 21 de ref., c. 2.*

**TONSURA.** No se recibirá á la prime-



ra tonsura á los que no hayan recibido el sacramento de la confirmacion, y que no están instruidos en los primeros principios de la fé, ni á los que no sepan leer y escribir, y de quien no haya una probable conjetura, de que han elegido este género de vida para hacer á Dios un servicio fiel. *Conc. de Trento, 55 ses. de ref. c. 5.*

Los clérigos han de llevar el cabello corto, y coronas de un tamaño razonable, para manifestar con esto que han renunciado á las ventajas de la vida, para no aspirar mas que á la dignidad de unsacerdocio real. *Conc. de Londres, año 1168, can. 5 Vide Vocacion.*

**TRAFICO INFAME.** Una madre ó cualquiera otro que hace un tráfico infame de una doncella no recibirá la comunión ni aun en la muerte. *Conc. de Elvira, princ. del 5 siglo, c. 12.*

**TRASLACION DE LOS OBISPOS.** Un obispo no ha de pasar de una diócesis á otra, sea introduciéndose en ella voluntariamente, sea cediendo á la violencia del pueblo ó la necesidad impuesta por los obispos, sino que se ha de mantener en la iglesia que ha recibido de Dios, la primera que le haya tocado en herencia, segun se ha ordenado ya en el 15 canon de Nicéa. *Conc. de Antioquia año 341 can. 21.*

Osio, obispo de Córdoba, dice: «es necesario desarraigar absolutamente la perniciosa costumbre, y prohibir á todo obispo, que pase de su ciudad á otra. Ninguno se encuentra que pase de una grande á otra pequeña, lo que manifiesta que solo los mueve la avaricia y la ambicion. Si vosotros lo aprobais, este abuso se debe castigar mas severamente; de modo, que el que le haya cometido, no tenga ni aun la comunión laical. Todos respondieron, así lo apro-

bamos. *Conc. de Sárdica, año 347, canon 1.*

Una traslacion, aunque por si misma es contraria á los cánones, puede ser autorizada cuando realmente es ventajosa á la Iglesia. Esto es lo que resulta de la conducta de san Basilio, que aprobó en estos términos la traslacion de Euphronio, obispo de Colonia, á Nicópolis. Cuando los santos, dice, obran sin tener á la vista ningun motivo humano, ni proponerse algun interés particular, sino solo al agrado de Dios, es evidente que es este Señor quien gobierna el corazon. Y cuando los hombres espirituales dan un dictámen, y el pueblo fiel le sigue de comun consentimiento, ¿quién puede dudar que viene de nuestro Señor? *Ep. San Basilio 194.* Se prohiben las traslaciones, no siendo para utilidad de la iglesia, con la autoridad del concilio para los obispos, y con la del obispo para los sacerdotes y demas clérigos. *IV conc. de Cartágo, c. 17.*

Como las traslaciones causan grandes perjuicios á las Iglesias, así en lo espiritual como en lo temporal, y los prelados no defienden con bastante vigor los derechos y las libertades de su Iglesia, por el temor de ser trasladados; para que no se acuse al Soberano Pontífice de que favorece á los que buscando sus intereses mas bien que los de Jesucristo, pudieran engañar y aprovecharse de la ignorancia en que estuviese del hecho, establecemos y ordenamos, que estas traslaciones no se admitirán sino por causas importantes y razonables, que se hayan examinado y decidido por el consejo de los cardenales; y con su consentimiento, ó de la mayor parte de ellos. *Conc. gener. de Constancia, año 1417, 19 Ses., 4. Decr.*

**V**

**VACANTE DE SILLA.** Vide obispos.  
**VIATICO PARA LOS MORIBUNDOS.** Siempre se guardará la ley antigua y ca-

nónica; de modo que si alguno fallece, no será privado del viático, que tan necesario es. *I conc. gener. de Nicéa, c. 15.*

**VIDAS APOCRIFAS DE LOS SANTOS.**  
Vide predicacion.

**VIRGENES (las).** No serán consagradas hasta los veinticinco años. Las que hubieren perdido sus padres, se pondrán por cuidado del obispo en un monasterio de virgenes, ó en compañía de algunas mugeres virtuosas. *III conc. de Cartágo, año 397, c. 4. Vide clérigos.*

La virgen ha de ser presentada al obispo, para ser consagrada en el hábito de su profesion. *IV conc. de Cartágo, año 398, c. 11.*

Las virgenes consagradas á Dios, que faltando á su voto, hayan vivido con deservoltura, no tendrán la comunión ni aun al fin; pero si no han caído mas que una vez por engaño ó flaqueza, y han hecho penitencia toda su vida, se les dará la comunión al fin. *Conc. de Elvira, 5 siglo., c. 15.*

Las doncellas que no han conservado su virginidad, si se casan con los que las han corrompido, serán reconciliadas despues de un año de penitencia, pero si han conocido á otros hombres, harán penitencia por cinco años. *Id. c. 14.*

**VISITA DE LAS DIOCESIS POR LOS OBISPOS.** Cuando los obispos visitan las diócesis, es necesario que examinen como administran los eclesiásticos el bautismo, como celebran la misa, y en una palabra, de que modo cumplen todas las funciones de su ministerio. Si lo encuentran todo en buen estado, darán gracias á Dios; pero si sucede lo contrario, han de instruir á los que pecan por ignorancia. Tambien harán que tengan un día para convocar á sus feligreses, á enseñarles á evitar todo género de delitos, como el homicidio, el adulterio y otros pecados mortales; y á no hacer con otros lo que sentirian que se hiciese con ellos. *III conc. de Braga, año 572, can. 1.*

Los obispos, que hacen su visita, no llevarán mas que un acompañamiento moderado, para no causar en las casas donde van, gastos gravosos; y los que les acompañen han de ser de una moderacion y ortodoxia bien conocidas. *Concilio de Narbona, año 1609, can. 28.*

Los obispos mismos, como delegados de la Santa Sede apostólica, visitarán todos los años los monasterios en encomienda,

aun las abadías, prioratos, en que no está la observancia regular en su vigor, como tambien todos los demas beneficios, así curados como no curados, de sus diócesis, seculares ó regulares, aun los esentos; y dichos obispos proveerán por los medios convenientes, y tambien con el secuestro de la renta, á que se rehagan y restablezcan las cosas que lo necesiten, y que se satisfaga y cumpla lo que pertenece al cuidado de las almas y á todas las demas cosas á que pueden estar obligados. *Conc. de Trento, 21 ses., decr. de ref., c. 8.*

Todos los patriarcas primados, metropolitanos, y obispos no dejarán de hacer todos los años por si mismos la visita, cada uno en su propia diócesis, ó mandarla hacer por su vicario general ó por otro visitador particular, si tienen algun impedimento legitimo para hacerla en persona, y si la estension de su diócesis no les permite hacerla todos los años, visitarán al menos cada año la mayor parte, de modo, que la visita de toda su diócesis se haga en el espacio de dos años, ó por si mismos ó por sus visitadores.

El fin principal de las visitas debe ser establecer una doctrina santa y ortodoxa, desterrando todas las heregias, manteniendo las buenas costumbres, corrigiendo las malas, animando al pueblo al servicio de Dios, á la paz y á la inocencia de vida, con demostraciones y exhortaciones eficaces, manifestando por todas partes una caridad paternal, y un celo verdaderamente cristiano, y que contentándose con un tren y acompañamiento medianos, tengan cuidado de no ser gravosos á nadie con gastos inútiles, y que ni ellos, ni ninguno de su comitiva, con pretexto de vacacion para la visita tomen nada, sea dinero, sea regalo, cualquiera que fuese, sin que obste ninguna costumbre en contrario, aun de tiempo inmemorial, escepto solamente el alimento que se les suministre, así á ellos como á su familia, honesta y frugalmente, tanto cuanto necesite en el tiempo de su mansion, y nada mas. *Id. 24 ses., can. 5.*

**VOCACION AL ESTADO ECLESIASTICO** (las señales de la). Son entrar en él